



2023-00155

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCION JUDICIAL
SOLICITANTE: DHI COLOMBIA MEDICAL GROUP S.A.S.
SOLICITADO: DHI COLOMBIA MEDICAL GROUP REGION CARIBE S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2023-00133-00

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante presentó la subsanación requerida. En el auto INADMISORIO de fecha agosto 17 de los corrientes se le solicitó en el numeral 2° lo siguiente:

*“2. No indica en forma concreta los **hechos** que pretende probar, pues refiere de manera genérica algunos actos de competencia desleal (arts. 183, 236 y 237 C.G.P.).*

Con respecto al anterior numeral la parte demandante lo subsana indicando lo siguiente:

3. Concretamente, los hechos relacionados en el recuento fáctico de la solicitud y que se pretenden probar son:

*“3. En virtud del **CONTRATO DE SUB-FRANQUICIA** en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 de la cláusula quinta debía constituir la sociedad **DHI COLOMBIA MEDICAL GROUP REGION CARIBE S.A.S.** identificada con Nit. 901.173.449 – 3, representada legalmente por el Señor **ELVER YOBANIS VILLAZÓN RAMÍREZ**, en adelante **DHI CARIBE**.*

4. La mencionada sociedad es titular de los siguientes establecimientos de comercio:

4.1.DHI BARRANQUILLA, identificado con matrícula mercantil No. 831590.

4.2.DHI CARTAGENA, identificado con matrícula mercantil No. 39389102.

4.3.DHI BARRANQUILLA, identificado con matrícula mercantil No. 202903.



2023-00155

11. Pese a lo anterior y de manera sorprendente, se ha podido evidenciar que la sociedad **PERFECT HARMONY AESTHETIC SPA S.A.S.**, identificada con NIT 901495336 – 1 es titular de los siguientes establecimientos de comercio:

11.1. **HIC CLINICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR** en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula mercantil No. 867753.

11.2. **HIC CLÍNICA DE IMPLANTE Y CUIDADO CAPILAR MONTERIA**, en la ciudad de Montería, identificado con matrícula mercantil No. 206459.

11.3. **PERFECT HARMONY AESTHETIC SPA BARRANQUILLA** en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula mercantil No. 797823.

12. Es necesario señalar que la mencionada sociedad es representada legalmente por **ELVER YOBANYS VILLAZON RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77196216, el mismo representante legal de la sociedad **DHI COLOMBIA MEDICAL GROUP REGION CARIBE S.A.S.** y que fue constituida para ejecutar el **CONTRATO DE SUB-FRANQUICIA**.

13. En ese orden de ideas, es necesario traer a colación lo pactado en el **CONTRATO DE SUB-FRANQUICIA** respecto a las obligaciones del **SUB-FRANQUICIADO** relacionadas a la exclusividad y no competencia:

CLAUSULA QUINTA.

3. No explotar directa o indirectamente la franquicia por medio de establecimientos similares al de la franquicia.

4. Utilizar durante la vigencia del contrato el know how y licencia de marca concedida por el EL SUB-FRANQUICIANTE solo para explotación de las franquicias.

5. No revelar el contenido del know how suministrado por EL SUB-FRANQUICIANTE.

17.d. Las SUB-FRANQUICIADAS se comprometen a no utilizar la licencia otorgada mediante el presente Contrato para llevar a cabo cualquier otro negocio, servicios o comercialización de bienes que sean iguales o similares a los objetos de este Contrato.

15. Por lo tanto, estamos ante un claro **ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL** por parte del señor **ELVER YOBANYS VILLAZON RAMIREZ** y las sociedades **PERFECT HARMONY AESTHETIC SPA S.A.S.** y **DHI COLOMBIA MEDICAL GROUP REGION CARIBE S.A.S.** siendo entonces la presente **SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL** necesaria para encaminar las acciones legales que se pretenden iniciar en contra de la **SOLICITADA** y su representante legal; fundamentalmente en la medida en que se hace necesario determinar la publicidad que está siendo utilizada al interior de estos consultorios, las herramientas usadas en los procedimientos, los productos aplicados, entregados y/o vendidos a los pacientes, la debida documentación legal y administrativa que acredite el cumplimiento de los requisitos legales.”



2023-00155

Visto lo anterior, entrará entonces el Despacho a resolver si cada uno de los hechos indicados por el solicitante en su escrito de subsanación, se pueden probar mediante inspección judicial, es decir, si dicho medio de prueba es conducente para demostrar los hechos aludidos, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 168 del C.G.P. según el cual, el juez debe rechazar, mediante providencia motivada, *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Adviértase que la inspección judicial es un medio de prueba dirigido a que el juez de manera directa perciba unos hechos mediante el examen de personas, lugares, cosas o documentos (art. 236 C.G.P.)

De entrada se evidencia que ninguno de los hechos transcritos son susceptibles de probarse a través de una inspección judicial, pues no se trata de hechos que el juez pueda apreciar a través de los sentidos al examinar el establecimiento de comercio DHI BARRANQUILLA, ubicado en Calle 98 No. 51B-76, Local 301 de la ciudad de Barranquilla, sobre el cual se solicita la inspección judicial. Por lo tanto, la prueba extraprocesal solicitada no es idónea o conducente para demostrar los hechos pretendidos.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de práctica de Prueba Extraprocesal de Inspección Judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado el 27 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7890924ed5751dd83d7ed7440a7b9a7fd743995585daf32bb7f209a79ab3e035**

Documento generado en 26/09/2023 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>